



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2019 – 01271 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto proferido el 1 de octubre de 2020, por medio del cual se requirió a la activa para que adelantará las diligencias de notificación de la pasiva, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente base su inconformidad en la forma y términos que obra en su escrito de impugnación militante a folio 113, solicitando se reponga la decisión impugnada, en tanto no era posible requerir en los términos del artículo 317 del C. G. del P., pues, en su sentir, está pendiente de finiquitar el trámite de las medidas cautelares.

No se corrió traslado del mismo como quiera que no se encuentra integrado el contradictorio.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver, importa señalar que quien promueve un proceso debe realizar todas las gestiones orientadas a realizar el fin último de la demanda, pues de no hacerlo se estarían truncando los principios de celeridad y actividad procesal.

Al respecto, la doctrina ha señalado:

“Dado que el régimen procesal está edificado sobre la idea de que el justiciable que promueve un proceso o una actuación dentro de éste mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión concreta que ha planteado, no puede tolerar que la parte a la que corresponda realizar una actividad indispensable para que avance la actuación que haya instaurado se abstenga de realizarla, ni que el trámite se estanque indefinidamente ante la indiferencia de quienes se supone están interesados en la definición del litigio subyacente. En este orden de ideas, la conducta omisiva o renuente de la parte

presumiblemente interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito (CGP, art. 317)¹.

En este orden de ideas, el legislador consagró la figura del desistimiento tácito como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su paralización. De ahí que el artículo 317 habilitó el requerimiento a la parte que deba realizar una determinada carga procesal, con el fin de que la cumpla dentro de un término máximo de 30 días, so pena de tener por desistida la acción.

Así pues, con fundamento en el citado precepto normativo, el Despacho requirió en proveído 1 de octubre de 2020 a la parte demandante a fin de que procediera a notificar a la pasiva en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con estricto apego a los postulados del artículo 317 del Código del General del Proceso.

Lo anterior, pues, desde el pasado 5 de marzo de 2020 se admitió la presente demanda de simulación (fl.108), decisión corregida mediante proveído de fecha 19 de agosto de la presente anualidad (fl.11) y, en hora actual, el contradictorio no ha sido integrado en debida forma.

Adicionalmente, no se encuentra pendiente de consumar alguna medida cautelar, pues aunque el demandante en el libelo genitor solicitó la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40128310 y 50S-40128345 de propiedad de la demandada, lo cierto es que en el auto primigenio se ordenó al actor que, previo a decretar las medidas allí invocadas, debía prestar caución equivalente a la suma del 20% de las pretensiones de la demanda, sin que a la fecha del requerimiento lo hubiese acreditado.

En ese orden de ideas, es patente que al cumplirse con los postulados del inciso primero del artículo 317 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva es jurídicamente viable efectuar el requerimiento a la activa para que cumpliera con la carga procesal correspondiente, tal y como se decidió en el auto precitado.

Por los anteriores cargos, el despacho desestimaré los argumentos y no repondrá el auto recurrido en los mismos términos que se decantaron en esta providencia.

Por otro lado, se negará el recurso de apelación, al no estar contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Quinta Edición. 2013. Página 427.

120

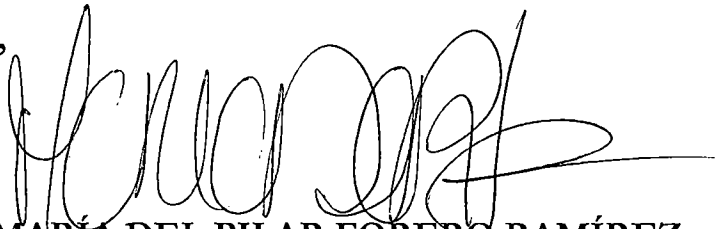
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación solicitada por ser improcedente.

TERCERO: Sin perjuicio de lo antes expuesto, deberá tenerse en cuenta que cualquier actuación interrumpe el término, tal como sucede en el presente asunto, en donde el actor aportó la póliza mencionada en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

JUEZ (2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO No. 006 FOLIO HOY 30 OCT 2020
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

La (el) Secretario(a) [Signature]